

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25290-31-03-002-2019-00343-01.  
Demandante: **OLGA YANETH ORTIZ MANRIQUE.**  
Demandados: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

En Bogotá D.C. a los **08 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2022**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, proceden a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, erigido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada – Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** contra la providencia de fecha 21 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante la cual en audiencia pública de trámite y juzgamiento establecida en el canon 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se denegó la convocatoria a las actuaciones procesales de la administradora de pensiones **PROTECCIÓN S.A.** dentro de la litis en referencia, aplicando para tal decisión los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, erigido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

La señora **OLGA YANETH ORTIZ MANRIQUE** demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES** y a la administradora de fondos de pensiones **PORVENIR S.A.**, para que previo el trámite del proceso ordinario se

declarara la nulidad y/o ineficacia del traslado y afiliación por ella efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS administrado en su caso por **PORVENIR S.A.**, el cual se efectuó el día 30 de marzo de 2007.

Mediante auto adiado 1º de julio de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, admitió la demanda y ordenó notificar a las instituciones pensionales demandadas.

Dentro del término legal, **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** contestaron la demanda, por lo que el juzgado de primera instancia a través de auto datado 21 de julio de 2021 tuvo por contestada la demanda y, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas estatuida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Realizada la anterior diligencia, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (Archivos 01ProcesoFísico.pdf, 08AutoFijaFechaParaAudiencia.pdf, 13AudienciaArt77CPL, 24 AudienciaArt80CPL 1)

## II. AUTO APELADO.

Dentro de la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento establecida en el canon 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la apoderada judicial de la demandada **COLPENSIONES** solicitó al juez de conocimiento que se vinculara a las actuaciones procesales a la administradora de fondos de pensiones - **PROTECCIÓN S.A.**, por considerar que la decisión que eventualmente se adopte en la litis, podría afectar los intereses de dicha sociedad, ya que según lo sustenta la vocera judicial de **COLPENSIONES**, la demandante recibe dineros de parte de esa institución, partiendo para ello de lo que manifestó la incoante en el interrogatorio de parte surtido en la fase probatoria del juicio.

Partiendo de la solicitud efectuada por **COLPENSIONES**, el juez de primer grado resolvió la solicitud de convocatoria de **PROTECCIÓN S.A.**, denegando la misma, señalando para tales efectos lo siguiente:

*(...) no es necesario integrar como litisconsorte a Protección S.A., a esta senda jurídica laboral ya que es muy clara la pretensión que se ha venido desarrollando en el presente proceso y de acuerdo a la prueba documental salvo mejor criterio por ahora no hay necesidad de integrar a PROTECCIÓN S.A. (...) es claro para el despacho que de acuerdo a lo que se debate, se pretende, se excepciona y al caudal probatorio son situaciones totalmente distintas en cuanto a negocio jurídico entre una y otra actividad y no considero que se tenga que llamar a PROTECCIÓN S.A.”*

### **III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FORMULADO POR COLPENSIONES EN CONTRA DEL AUTO QUE DENIEGA LA CONVOCATORIA A LA LITIS DE PROTECCIÓN S.A.**

Inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, la vocera judicial de **COLPENSIONES** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído que denegó la convocatoria al aserto de **PROTECCIÓN S.A.**, para lo cual, expuso:

*“(...) considero que si es importante llamar a PROTECCIÓN S.A., para que explique qué contrato suscribió con la demandante (...) para mayor claridad para el juzgado para el despacho y para las partes por cuanto ella dio una explicación de lo que ella sabía del contrato o de esta renta temporal que recibe con PROTECCIÓN S.A., desde el 2016 ella dice que PROTECCIÓN S.A., le consignaba aportes a pensión y después paso como independiente pero si uno mira la historia laboral pues no aparece desde el 2016 a la fecha todos los meses cotizados por tanto si conviene importante esto no es con el fin de dilatar el proceso es lo que menos quiere mi representada sino con el fin de evitar una posible nulidad (...)”.*

El juez de primera instancia, procedió a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:

**“PRIMERO: NO REPONER** la decisión tomada, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** a fin de que se surta el recurso presentado por la apoderada de **COLPENSIONES** en contra de la anterior decisión, para lo cual deberá remitirse el expediente digital al Tribunal Superior de Cundinamarca –sala laboral”.

Como fundamento de su decisión la unidad judicial de primera instancia, expuso lo siguiente:

*“(...) de acuerdo con las manifestaciones que hace la parte demandante en la presente audiencia y de acuerdo a la lectura del abogado de la parte demandante*

*se advierte que el acuerdo transaccional que incluso desarrolló en un estrado judicial laboral de la ciudad de Bogotá es relacionado con un plan de retiro voluntario en el cual se contempla que ese acuerdo transaccional en el pago de una renta temporal a título de salario mientras la demandante logra cumplir los requisitos de la edad para acceder a su pensión en la modalidad que sea de acuerdo a los requisitos que cumpla entonces ese acuerdo de retiro temporal y el pago de la mesada o renta mensual se asimilan es al pago de una renta salarial o salario hasta cuando se cumplan tales requisitos que de acuerdo a la parte demandante se cumplirían el mes de abril del año en curso entonces en ese aspecto el despacho considera que lo que se pactó con PROTECCIÓN S.A. y a lo cual está dando cumplimiento es a un plan de retiro voluntario al que se sometió la demandante con la empresa donde trabajaba es simple y llanamente el reemplazo de un pago salarial debidamente acordado hasta que esta cumpla los requisitos para acceder a la pensión de jubilación situación distinta al objeto de este proceso que es la nulidad solicitada o cambio de régimen pensional tal como se anunció en los hechos de la demanda (...)" (Archivo 30AudienciaArt80CPL2 – 01ActaAudienciaArt80CPL.pdf y 02AudienciaArt80CPL.mp4)*

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSION.**

La apoderada judicial de **COLPENSIONES** presentó sus alegatos de conclusión dentro del traslado otorgado en segunda instancia en los siguientes términos:

*"(...) considero necesario vincular al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., y explique todo acerca de la renta temporal que recibe la demandante y con ello aporte los documentos necesarios para dar mayor claridad al tema, no es posible dar un fallo sin antes establecer el tema en duda y sin integrar todas las partes al proceso" (Archivo 05AlegatosColpensiones.pdf)*

Los demás sujetos procesales no propusieron alegaciones dentro de los tramites de la alzada.

#### **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso interpuesto por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpusieron los recursos de alzada.

Bajo ese contexto, corresponde a la Sala verificar, si: Es necesario vincular a la Administradora de Fondos de Pensiones - **PROTECCIÓN S.A.**, en el presente proceso a efectos de la adopción de la decisión de fondo que debe emitirse en el

juicio frente a la solicitud de ineficacia del traslado de régimen pensional deprecada por la parte demandante.

De la forma como fue concebido el Sistema de Seguridad Social Integral que trajo consigo la Ley 100 de 1993, la selección de uno de los dos regímenes del sistema de pensiones, bien sea el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberá obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados, la cual conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador, y que de obviarse, acarrea consecuencias no sólo de tipo pecuniario sino también en cuanto a la validez del acto realizado.

Al respecto, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, al cual se llega incluso por remisión contenida en la parte final del literal b) del artículo 13 de la misma norma, ha previsto que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del sistema de seguridad social integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para dar paso a que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, es claro que la libertad y voluntariedad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de seguridad social en pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación, por lo que no queda duda de que su inobservancia trae como consecuencia la ineficacia del acto, no solo porque así lo dispuso el legislador en la parte final del artículo 271 de la Ley 100 de 1994 ya comentado, sino también porque es esa la consecuencia que al tenor de lo previsto en el artículo 1501 del Código Civil se ha establecido respecto del negocio jurídico que

no cumple con la determinación de aquellas cosas que son de su esencia, y sin las cuales, aquel no puede producir efecto alguno, tanto así que es el mismo legislador el que de manera expresa ha señalado cuales son los requisitos necesarios para la existencia del negocio jurídico.

Es importante recordar que la figura jurídica de la ineficacia en términos generales, tal y como lo dijo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL 4360 de 2019, *“hace referencia a todos los defectos o anomalías, de cualquier clase, que impiden que el acto jurídico produzca sus efectos o deje de producirlos”*, encontrándose en sus distintas modalidades: la ineficacia por inexistencia, la ineficacia por nulidad y la ineficacia por inoponibilidad, entre otras.

Para lo que aquí interesa, la ineficacia por inexistencia se presenta cuando faltan los presupuestos previstos en la ley para ello, los cuales deben concurrir al momento de la celebración del acto y sin los cuales, el legislador ha previsto que habrá inexistencia del negocio. Esos requisitos, pueden ser puramente formales, relativos al contenido o a los sujetos.

Conforme a lo anotado en precedencia, se puede afirmar que el sujeto procesal legitimado por activa en este tipo de procesos es el afiliado al fondo de pensiones y el sujeto pasivo las administradoras de pensiones, la primera con la que estuvo afiliado al RPM y los fondos a los cuales efectuó su traslado al RAIS.

Partiendo de lo anterior, se genera la imperativa convocatoria de un sujeto procesal a un proceso cuando este tiene la condición de litisconsorte necesario, situación que se predica de aquella relación sustancial que por su imperiosa relevancia trasciende el ámbito procesal y debe ser definida al interior de la litis convocando para ello a todos y cada uno de los titulares de los derechos objeto de la respectiva controversia.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación de antaño de fecha 14 de Junio de 1971, la cual mantiene vigencia conceptual, señala como característica esencial del litisconsorcio necesario la relativa a que: ***“es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de***

***partes en relación jurídico-procesal por única la relación material que en ella se controvierte; unicidad esta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujeto”.***

Así mismo, resulta meritorio resaltar desde la órbita doctrinal las enseñanzas del célebre profesor de derecho procesal Jairo Parra Quijano, quien indica respecto del litisconsorcio necesario lo siguiente:

*“Se puede sostener que la fuente del litisconsorcio necesario es la relación material objeto de la controversia; es decir, que su origen hay que buscarlo fuera de la relación procesal, en la relación material, pero observando con objetividad que esa influencia de la relación material no es para la validez de la relación procesal, sino otra cosa muy distinta: Para que la sentencia pueda ser de fondo o de mérito. Otras veces la fuente del litisconsorcio necesario es la ley; ésta ordena en determinados casos su integración (...)”<sup>1</sup>.*

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa a las ritualidades laborales de acuerdo con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone sobre la convocatoria e integración del proceso respecto de sujetos con quienes exista un litisconsorcio necesario lo siguiente:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

En el caso que nos ocupa, obra en el plenario a folios 21 a 32 del archivo *01ProcesoFisico.pdf* la historia laboral consolidada de la señora **OLGA YANETH ORTIZ MANRIQUE** expedida por **PORVENIR S.A.**, en la que se observa, entre otras cosas, las semanas cotizadas para la pensión al sistema de seguridad social en pensiones por la promotora del juicio.

---

<sup>1</sup> Parra Quijano, Jairo. “Los Terceros en el Proceso Civil”. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 2006, Pagina 40.

Del análisis y contenido de la aludida historia laboral, se observa que en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM la accionante cotizó un cúmulo de 1.090 semanas y en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, cotizó 621 semanas ante la administradora de fondos de pensiones **PORVENIR S.A.**, siendo claro y concreto el contenido de dicha historia laboral respecto a que la señora **ORTIZ MANRIQUE**, **cotizó cero (0) semanas en otras administradoras** (archivo 01ProcesoFisico).

Así mismo, a folio 31 del mismo archivo digital, se otea la historia laboral de la señora **OLGA YANETH ORTIZ MANRIQUE** en el RAIS, detallado por empleador y se observa de su contenido que los empleadores que le cotizaron a la demandante fueron: **CONDENSA S.A. ESP, FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN y la misma demandante como independiente.**

Nótese entonces conforme a lo establecido en la historia laboral que los vínculos existentes entre **PROTECCIÓN S.A.** y la accionante, estriban en una relación de trabajador y empleador, y **NO** corresponden a vínculos en los que **PROTECCIÓN S.A.** sea la administradora de pensiones de la promotora de la litis, teniendo tal condición desde su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS, la accionada **PORVENIR S.A.**

Conforme con lo anterior, teniendo en cuenta el contenido y alcance de la historia laboral de la demandante, la cual milita dentro del expediente y como quiera que lo que se pretende en el juicio se circunscribe a la ineficacia del traslado de régimen pensional de la señora **OLGA ORTIZ MANRIQUE** del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, no se configuran los presupuestos para la procedencia de la integración del litis consorcio necesario establecidos en el referido artículo 61 del Código General del Proceso para convocar de manera obligatoria a dichas actuaciones a **PROTECCIÓN S.A.**, como empleadora de la demandante; toda vez que la eventual nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional solicitado en la acción ordinaria laboral se identifica con la vinculación al juicio de **PORVENIR**

**S.A.**, por ser la administradora de pensiones a la cual se trasladó la accionante al interior del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y por ende tal administradora es la que debe comparecer al proceso acorde al presupuesto procesal de legitimación en la causa por pasiva. Contrario sensu a lo ocurrido con la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, pues si bien la demandante manifestó que recibía una renta temporal ello fue producto de un retiro programado que realizó con la empresa en la que ella laboraba, de modo que, si **PROTECCIÓN S.A.**, realiza o realizaba algún aporte al sistema de pensiones, el mismo se efectúa por dicha compañía en su calidad de empleador de la incoante, como se evidencia del contenido de la historia laboral que gravita en el expediente digital y no como su administradora del fondo pensional de ahorro individual.

Por lo sustentado se concluye que no existe una relación sustancial o material que haga necesario o imperativo que se convoque a la sociedad **PROTECCIÓN S.A.** al presente proceso conforme con las directrices que en este sentido establece el citado canon 61 del Código General del Proceso.

Así mismo debe registrarse que arribar a una conclusión distinta implicaría que, en todos los procesos en los que se pretenda la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional se deba vincular a los empleadores cotizantes.

Por lo anterior, sin más elucubraciones debe colegirse que el juez de primer grado no incurrió en los yerros que le son enrostrados por la parte recurrente al no ser procedente la aplicación del canon 61 del Código General del Proceso en lo relativo a integrar el contradictorio con la sociedad **PROTECCIÓN S.A.** y por tanto el recurso de apelación no tiene vocación de prosperidad.

Así queda resuelta la apelación. Ante lo desfavorable del recurso ala parte apelante se condenará en costas. Fíjesela suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 21 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca) dentro del proceso ordinario laboral promovido por **OLGA YANETH ORTIZ MANRIQUE** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**; acorde con las disertaciones efectuadas en el acápite considerativo de esta providencia.

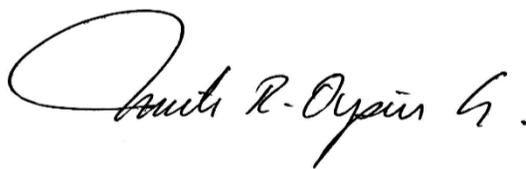
**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte apelante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000

**TERCERO:** Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria